

ARTICULO 25. Las solicitudes y comprobaciones que se exigen para la rehabilitación de los derechos políticos no causan impuestos ni derechos de ninguna clase.

ARTICULO 26. Declárase de utilidad pública la adquisición de las zonas que el Gobierno considere necesarias para el establecimiento de balnearios, hoteles de turismo, centros de recreo y establecimientos similares, casinos y, en general, de todas las obras de mejoras y embellecimiento de los puertos marítimos, terrestres y aéreos.

ARTICULO 27. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 12 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Manuel BARRERA PARRA**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Francisco UMAÑA BERNAL**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias HERRERA ANZOATEGUI**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María PRADILLA**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Luis BUENAHORA**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA.**

LEY 33 DE 1946 (DICIEMBRE 12)

“por la cual se apropia una partida para los efectos de que trata la Ley 115 de 1943”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Destinase hasta la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) para las indemnizaciones a que diere lugar el artículo 1° de la Ley 115 de 1943.

ARTICULO 2° De la suma a que se refiere el artículo anterior, la Nación aportará una cantidad del cincuenta por ciento (50%), siempre que, a su turno, el Departamento de Caldas y el Municipio de Armenia, del mismo Departamento, apropien el otro cincuenta por ciento (50%) en la proporción que acuerden.

ARTICULO 3° La suma que le corresponde aportar a la Nación se incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

ARTICULO 4° Las expropiaciones y el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar, sólo se comenzarán cuando el Departamento de Caldas y el Municipio de Armenia hayan hecho sus correspondientes apropiaciones.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 12 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María PRADILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA.**

LEY 34 DE 1946 (DICIEMBRE 12)

“por la cual se modifica la Ley 42 de 1942”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° En las mismas condiciones del artículo 1° de la Ley 42 de 1942, aumentase hasta setenta mil (70.000) toneladas el cupo de trigo que puede introducirse cada año, dos terceras partes de las cuales serán importadas directamente por las empresas molineras situadas en las zonas no productoras o de escasa producción en el país.

ARTICULO 2° El Ministerio de la Economía procederá a fijar el precio mínimo para el trigo de producción nacional, de conformidad con la calidad de éste y procurando servicio de único intermediario entre los agricultores y los molineros, y fijará, también, el precio máximo de la harina.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 12 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Antonio María PRADILLA

LEY 35 DE 1946 (DICIEMBRE 12)

“por la cual se desarrolla el artículo 84 de la Constitución Nacional”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Tendrán voz en los debates de las leyes ante las Cámaras y Comisiones Constitucionales Permanentes:

a) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos reformatorios de la Constitución Nacional, de los Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Minas, de Procedimiento Judicial, de Hidrocarburos y leyes reformatorias de los mismos o que versen sobre división judicial y jurisdicción del trabajo.

b) Los Consejeros de Estado, cuando se trate de Códigos y leyes sobre régimen político y municipal, ramo Contencioso-Administrativo, ramo Electoral y ramo de Pensiones.

c) El Procurador General de la Nación, cuando se trate de Códigos y leyes sobre el ramo Penal, enjuiciamiento criminal, organización del Ministerio Público, división judicial y administración de justicia.

d) El Contralor General de la República, cuando se trate de leyes sobre el ramo Fiscal, Hacienda y Crédito Público, Presupuesto y apropiaciones, estadística, comercio interior y exterior.

ARTICULO 2° Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior concurrirán a las Cámaras y Comisiones Permanentes en aquellos casos en que especialmente sean citados por ellas.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 12 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Manuel BARRERA PARRA

LEY 36 DE 1946 (DICIEMBRE 12)

“por la cual se honra la memoria del doctor Laureano García Ortiz”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación honra la memoria del doctor Laureano García Ortiz, ilustre ciudadano, hombre público e historiador, que le sirvió a su Patria y a sus tradiciones con eficiente desvelo.

ARTICULO 2° Ordénase la colocación de sendos retratos del doctor García Ortiz en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en el salón del Concejo Municipal de Rionegro, de Antioquia, su ciudad natal.

ARTICULO 3° Para el cumplimiento de la presente Ley se apropiarán las sumas necesarias en el Presupuesto de la próxima vigencia. Si no se hiciera, el Gobierno queda